



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Segura Correa
Demandado	Colpensiones Municipio de Obando Ministerio de Salud
Radicado	76147-3333-003-2022-00004-00
Tema	Resuelve excepciones

Conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial del 2 de febrero de 2023¹, la demanda fue contestada oportunamente por Colpensiones, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Municipio de Obando, en las cuales se propusieron las siguientes excepciones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones² propuso las excepciones que denominó “*inexistencia de la obligación*”; “*cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales*”; “*prescripción*”; “*innominada*”; “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”; “*presunción de legalidad de los actos administrativos*”; “*inexistencia de la sanción moratoria*”; “*ausencia de la causa para demandar*”; y “*compensación*”.

¹ Expediente digital - carpeta 2 - documento 03.

² Expediente digital - carpeta 4 - documento 01.



El Ministerio de Salud y Protección Social adujo las excepciones que denominó: “falta de integración al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia del derecho reclamado”; “inexistencia de la obligación”; “Ministerio de Salud y Protección Social no actúa como administradora de pensiones”; “prescripción”; “buena fe”; y “genérica”.

El Municipio de Obando presentó las excepciones que llamó “legalidad del acto administrativo”; “ausencia de vínculo laboral”; y “cobro de lo no debido”.

Las contestaciones de la demanda fueron enviadas a la parte activa, por lo cual se entiende configurado el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 100³ y 101⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN:

Esta excepción propuesta por Colpensiones y el Ministerio de Salud, pero su configuración depende de la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que su decisión quedará postergada hasta la sentencia, en caso

³ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)



de acceder a las súplicas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta fue presentada por Colpensiones y el Ministerio de Salud y Protección Social, el primero la fundamenta en que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP quien debe responder en el asunto, de conformidad con la Ley 1151 de 2007; por su parte, la segunda argumenta que según el Decreto 4107 de 2011 no es una administradora de pensiones, y también señala que es la UGPP la responsable.

En ese sentido, se entiende que se trata de una falta de legitimación material y no formal⁵, por lo que corresponde a un asunto de responsabilidad que debe ser debatido al momento de resolver de fondo en la sentencia, dado que verificada la demanda, tanto Colpensiones como el Ministerio de Salud, fueron señalados como extremo pasivo, quienes además por disposición del artículo 159 del CPACA, tienen la capacidad para acudir al proceso en esa calidad; encontrándose así motivos suficientes para negar la excepción propuesta.

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA

Esta excepción fue propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social argumentando que, de conformidad con las certificaciones aportadas por el demandante, su última vinculación fue en dicha entidad, donde fue afiliado a la Caja

⁵ Sentencia del 6 de febrero de 2014, Consejo de Estado - Sección Quinta, proceso N° 25000233100020110034104, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez: , “(...)La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva (...).



Nacional de Previsión Social - Cajanal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007 y el artículo 2 del decreto 1222 de 2013, la UGPP es la llamada a resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez presentada por el demandante, conforme a la Ley 33 de 1985.

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que la figura del litisconsorcio necesario aplica cuando sobre el proceso versan relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza o disposición legal, hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de otras personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

El Consejo de Estado⁶ ha indicado que *“el litisconsorcio necesario es una figura que permite integrar uno o ambos extremos de la litis, en la medida en que su comparecencia es indispensable para tramitar el proceso en debida forma y proferir válidamente una sentencia de mérito, esto, en atención a su indispensable vinculación con la relación sustancial objeto de la controversia y la posibilidad de que la decisión de fondo beneficie o perjudique a todos”*.

Conforme a lo expuesto, el litisconsorcio necesario se genera cuando para emitir una decisión de fondo no se pueda proferir sin la totalidad de los involucrados por existir una unidad de materia respecto del derecho que se debate.

Lo que pretende el demandante, es que se reconozca y pague una pensión de conformidad con la Ley 33 de 1985, puesto que, si bien hay una pretensión de reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Obando, ésta la busca con el fin de obtener el formulario CETIL, para que se reconozca la pensión en comento, y en esa órbita, resulta importante determinar la competencia de la UGPP en materia pensional.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 3 de septiembre de 2019. Exp. 61.975. C.P. María Adriana Marín; Subsección B. Auto del 15 de noviembre de 2018. Exp. 57.692. C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Auto del 2 de abril de 2018. Exp. 60.886. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera



La UGPP fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el cual se le atribuyó la función de:

“i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003”.

Con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 169 de 2008⁷, se le otorgó la función de:

“1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral”.

El Decreto 2196 de 2009⁸ ordenó la liquidación de CAJANAL, norma que en su artículo 4 dispuso que los afiliados se trasladarían al extinto ISS, a más tardar al mes siguiente de la expedición de dicha norma.

Después el artículo 1 del Decreto 4269 de 2011⁹, al definir las competencias en

⁷ “por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”.

⁸ Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se distribuyen unas competencias.



materia pensional entre CAJANAL en liquidación y la UGPP, dispuso que estarán a cargo de esta última las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹⁰, previa alusión a las disposiciones expuestas y al conocer un conflicto negativo de competencia entre Colpensiones y la UGPP, definió las atribuciones de cada una de la siguiente manera:

“Compete a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que antes del 1º de julio de 2009¹¹ adquirieron el derecho a la pensión, es decir, cumplieron los requisitos de edad y número de semanas cotizadas o tiempo de servicios exigidos, siempre y cuando estuvieran afiliadas en ese momento a Cajanal.

Compete también a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que, estando afiliadas a Cajanal o a otras cajas, fondos o entidades públicas autorizadas por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 para administrar pensiones en el régimen de prima media, cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley, y se retiraron o desafiliaron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la respectiva caja, fondo o entidad, para esperar el cumplimiento de la edad.

En los demás casos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad”.

Según lo visto, la competencia de la UGPP en materia pensional, reconoce este derecho a: i) las personas que antes del 1 de julio de 2009 adquirieron los requisitos de pensión y estaban afiliadas a Cajanal; y ii) de quienes estando afiliadas a Cajanal o a otras cajas, fondos o entidades públicas autorizadas por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, cumplieron el requisito de tiempo o semanas y se desafiliaron o retiraron del Régimen de Prima Media antes de la culminación de funciones de las

¹⁰ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, proceso N° 11001030600020200024400, CP: Edgar González López.

¹¹ Fecha en la cual se realizó el traslado masivo de afiliados de Cajanal en Liquidación al ISS, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009.



cajas o fondos a los cuales estaban afiliados.

Revisado el expediente se observa que el demandante adquirió los 55 años de edad, que consagra el parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985 (como uno de los requisitos para acceder a la pensión) en el año 2010¹²; y que actualmente se encuentra afiliado a Colpensiones, pues obra una constancia suscrita el 14 de enero de 2020¹³, y así lo hace constar el Ministerio de Salud en el oficio allegado el 29 de marzo de 2023¹⁴, sin embargo, este expresa que es la información que se encuentra en el RUAF, pero que el historial de afiliaciones lo tiene cada fondo.

Así pues, encuentra el despacho que no hay claridad respecto al último fondo en el cual fueron efectuados los aportes para el pago de la mesada pensional de la pensión de jubilación (artículo 2 Ley 33 de 1985) o de una pensión por aportes (artículo 10¹⁵ decreto 2709 de 1994¹⁶), ya que si bien obra afiliación a Colpensiones, su estado es inactivo y no hay certeza si efectuó aportes a ésta, por lo que atendiendo la complejidad el asunto y en aras de garantizar el derecho sustancial, se ordenará la vinculación de la UGPP.

¹² Según la cédula de ciudadanía obrante a en el expediente digital - carpeta 1 documento 03 folio 4.

¹³ Expediente digital - carpeta 1 - documento 03 folio 25.

¹⁴ Expediente digital - carpeta 5 - documento 09.

¹⁵ **Artículo 10.** Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago.

¹⁶ Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 71 de 1988.



Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva.
2. Posponer la resolución de la excepción de prescripción hasta la sentencia, en caso de acceder a las súplicas de la demanda.
3. Ordenar la vinculación de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.
4. Correr traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP de la demanda por el término de treinta (30) días (art.172 del CPACA), de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Suspender el proceso durante el término en que se surta la actuación referida previamente.
6. Aceptar la renuncia del abogado Juan Martín Arango Medina identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.801.712 y portador de la tarjeta profesional número 232.594 del C.S. de la J., respecto al poder del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P.



7. Requerir al Ministerio de Salud y Protección Social para que designe nuevo apoderado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af5957dfd8a5bf5560a21513c9e9ac91ef511808a14eb7cc393431a70392669**

Documento generado en 19/04/2023 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>